

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta: que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de órden del Alcalde de Setados, dada en 2 de Setiembre de 1836, su convecino Manuel Rodriguez estableció contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteareas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata.

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, después de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la órden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibicion al Juez, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de

Abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1835 1.º de Mayo de 1839.

Que el Juez se negó á inhibirse considerando que la cuestion versaba entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podría excusarse el hecho con la órden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla sino el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobernador de la provincia, razon por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningun acuerdo de la Administracion, y si solo una órden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su art. 5.º previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos Aqué las Diputaciones provinciales y ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del órden administrativo:

Considerando:

1.º Que segun lo que previene la Real órden citada de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino obró en virtud de dicha órden y sin extralimitarse de modo alguno, segun el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querella de Rodriguez pesaba sobre la Autoridad que le pro-

movió, por lo que nunca podia resultar de aquí una simple cuestion entre particulares

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior gerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real órden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del órden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias:

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobacion superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo debia hacer á la Autoridades superiores del Alcalde en la linea administrativa al resistir el requerimiento de inhibicion propuesto por el Gobernador, tanto mas cuanto que este requerimiento (9.º) si bien salvó el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorizacion

para procesar al Alcalde de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta.

Que el Alcalde José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula al reo rematado José Maria Egea, reconocida que fué por el facultativo D. Jose Roque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcalde que no habia inconveniente en efectuar la traslacion y que se le diera parte en su caso; pero el Alcalde, recién encargado de su destino desconocia las formalidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslacion sin haber obtenido previamente órden escrita de su Jefe. Es de advertir que el reo estaba á punto de extinguir su condena y como por otra parte se encontraba enfermo de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiéra sido posible conseguirlo.

El Juez con este motivo pidió para procesar al Alcalde Lentisco la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto, visto el caso octavo del art. 8.º del Código penal.

Considerando que el Alcalde José Bayona Lentisco no tuvo el mejor animo de delinquir, y que no puede haber delito cuando falta notoriamente su voluntad:

Considerando que dicho Alcalde cometió una simple omision en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Jefe inmediato:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, á favor de la comunicacion de V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideracion, y concluidos pidiendo que se acordase la destruccion de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenia.

El Alcalde de Besalú, previa instrucción de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedia, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa.

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y D. Joaquín Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponents y en que se satisficase al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme tambien con el dictamen de los peritos, mandó que se removiese por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponian al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para los tres puentes y esayador que necesitaba el comun, evitando de no privar de riego á las huertas.

Que en tal estado, D. José Bober y demás dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año contra los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habían quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el teniente de Alcalde en aquel día, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos y añadiendo que aunque el hecho de que se queraban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado.

Que el juez, recibida informacion sumaria del hecho dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y tambien del Alcalde de Besalú, quien, con remision del oportuno expediente manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, respecto á la cuestion en que recayeron

sus providencias administrativas.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creacion de Tribunales contencioso administrativos.

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando.

1.º Que tratándose de la distribucion de aguas con destino al riego y molinos entre un comun de participes es incontestable, segun las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administracion en la linea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constatemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y reciprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demás disposiciones que rijan sobre la materia:

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha echo mérito, se creian agraviados por abuso ó terror de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reune esta circunstancia, y ménos á la jurisdiccion ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real orden antes mencionada de 8 de Mayo de 1839 sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oíto el Consejo Real, Vengo á decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular núm. 2946.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de ventas de Bienes Nacionales en las secciones que á continuation se espresan.

Número de inventario.

Rs. cénts.

Sesion del 31 de Agosto.

63	Una viña, sitio arroyo de la plata, término de Baena, procedente de Instrucion pública, rematada por D. Mariano de Barcia, vecino de Córdoba en	4.300
63	Otra en id. id., rematada por id. en	5.000
92	Tierras, sitio de la media legua, término de id. id., rematada por D. José Pascual Romero, vecino de Baena en	4.200
98	Tierras en el monte Orquera, término de id., de la misma procedencia, rematada por D. Francisco Guerrero, vecino de Córdoba en	2.500
99	Id. en id. id., rematada por id., en	3.600
100	Tres suertes bajo de una linde en id., rematada por id. en	10.500
404	Un huerto sitio vega de arriba, término de id., rematada por D. Pedro Ruiz, vecino de Baena en	6.400
407	Viña, cerro de D. Simon, en id. de id., rematada por D. Francisco Guerrero, vecino de Córdoba, en	13.050
408	Viña arroyo de la plata en id., de id., rematada por D. Mariano Barcia, vecino de Córdoba, en	4.600

Sesion de 28 de Setiembre 1858.

786	2.ª Viña sitio de la Joya, término de Cabra, procedente del caudal de Espositos de la misma, rematada por D. Alejo Chavarri, vecino de Cabra en	76.856
786	1.ª Viña partido del puntal, término de id., procedente de id., rematada por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba en	14.105
340	Una suerte de tierra sitio de Mantequillas, término de Baena, procedente del Hospital de Jesus Nazareno de la misma, rematada por D. Juan Tomás Espinosa, vecino de id. en	12.010
685	Olivar cañada de los Herreros, término de Buajalance, procedente de la obra pia de Anton Muñoz Rubiano, agregada á la Beneficencia de id., rematada por D. Cristóbal Giron, vecino de id., en	4.665
686	Otro en Majadillas, término de id., procedente de id., rematada por D. José Maria Escribano, vecino de id. en	2.050
172	1.ª Olivar conocida por Lagarto ó Lagartilla, término de Montemayor, procedente de la obra pia de D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, rematada por D. Francisco Zafra, vecino de id., en	800
172	12. Otro pago de Buena veita, en id., procedente de id., rematada por D. Antonio Martinez y cedió á D. Francisco Carmona	4.730
172	3.ª Otro sitio cerro del Humo, término de Montilla, procedente del Hospital de San Juan de Dios de la misma, rematada por D. Juan de la Cuesta, vecino de id., en	27.200

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue á noticia de los interesados, y se presenten en la Administracion principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instrucion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 19 de Octubre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2948.

En la Gaceta de Madrid del 28 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones Provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 20 de Noviembre próximo en la Península é

Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Por la Dirección general de propiedades y derechos del estado con la fecha que se anota se me dirige la siguiente circular:

«Esta Dirección general comunico a V. S., con fecha 7 del actual, el Real Decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido a bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del sermón del ex Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instrucción pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven a efecto con arreglo a las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de dichas leyes, la Dirección no ha creído necesario redactar ni someter a la aprobación del Gobierno una instrucción especial, puesto que la legislación vigente, y general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente a precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado a salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspensión por que ha pasado la desamortización desde el 14 de octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hay de tubieran las fincas tasadas antes de la suspensión y no vendidas, se ha dictado la Real Orden de 8 del actual, trasladada a V. S. en 13 del mismo ordenándose la nueva tasación de aquellas; y los inconvenientes que podrían surgir para la publicación de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real Orden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento a V. S. por esta Dirección en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administración activa expedito el camino para llevar a debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose a la legislación vigente y a las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspensión de la desamortización, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instrucción de 31 de Mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender a la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados a rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino también de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la Instrucción de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de

treinta días, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción, y remitiéndolos a la aprobación de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán también los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, en ya excepción de venta les está otorgada por el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de treinta días deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho a determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer a patronatos familiares, ya por cualquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación u otros documentos que acrediten la razón en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. a los comisionados, para que a su vez lo hagan a los tasadores de fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medir las y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, a fin de evitar que al tomar posesión los compradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Dirección se halla resuelta a inhabilitar para este servicio a todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya faltado a la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de propiedades formarán, sin escusa alguna, en el término de seis días, la capitalización por la renta de las fincas teniendo muy presentes los artículos 143 al 149 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose a examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose a las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general su variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud; cuyas circunstancias se conseguirán si no dudar atemperándose los Comisionados a lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Dirección dirige a V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla a la Comisión de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasación, dar a cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto a esta Dirección, con la anticipación necesaria para que puedan mediar los 30 días

que previene el art. 125 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 entre la publicación y la celebración del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripción, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados, al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar a ello.

La Dirección recomienda asimismo a los Sres. Jueces de primera instancia el que la duración de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan así como que no admitan más protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relación a la ejecución de la ley, u otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Dirección no duda que el acto de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas cuanto las notificaciones de adjudicación a los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar a aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, según previene el art. 146 de la instrucción citada.

Las Administraciones de propiedades cuidarán de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero día que previene el art. 144 de la instrucción, exigiendo a los compradores la presentación del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyos mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atención para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir a facilitar su aplicación. El primero es la subrogación en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporación. Esta subrogación, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del Boletín oficial la convocación de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 30 días a hacer la designación de las fincas no vendidas que más les convenga, disponiendo V. S. en caso de no presentación, se lleve a efecto de oficio de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que

acuerde la continuación hasta su terminación de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescisión hubiese de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesión de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones u otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamación, acompañada de la escritura de contratación dentro de los 30 días anteriores a la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente a esta Dirección general.

Y por último, este Centro directivo encarece a V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están plantados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares a las corporaciones, cuanto sustraídos por estas a la acción de las leyes de desamortización. En uno u otro caso es cuestión de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho a utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco a sobreponerse a la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiendo V. S. así, no podrá menos de facilitar a los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instrucción de 2 de Enero de 1856.

Esta Dirección general confía en el celo de V. S. en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes en esa provincia de la Administración activa de los diversos ramos que deben concurrir a las operaciones de la desamortización, y espera asimismo en que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, concurran a facilitar su ejecución, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando más inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que a todos y a cada uno de ellos impone la legislación, velará porque esta se cumpla removiendo cuantos obstáculos se presenten a fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno expresada en el real decreto de 2 del corriente. Sirvase V. S. pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen a noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.
—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2949.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia, procederán á la busca de una mulocuyas señas se expresarán, que en la madrugada del 14 del actual fué hurtado á Pablo Reyes, vecino de Cabra, deteniéndolo así como á la persona en cuyo poder se encuentre, y poniéndolo con ella á disposición del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad y su partido.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas del mulo.

Cerrado, con hierro, pelo negro, 6 y medias cuartas de alzada, mal castrado, una sobrecaña en un brazo.

Circular núm. 2950.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á la busca de cuatro potros cuyas señas se expresarán, que en la noche anterior desaparecieron de la dehesa titulada Sotillo del Cañuelo, término de esta Capital, propios dos de ellos de D. José García y los otros dos de D. Rafael Barbero, reteniéndolos y poniéndolos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de no inspirar confianza.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas de los potros.

Dos de tres años, bayos con rayas, hierro una R.
Uno de 3 años, castaño, y el otro rocillo, azúcar y canela, hierro una B encerrada en un círculo.

Circular núm. 2947.

Suministros.—El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último y son los siguientes.

	Reales	Cents.
La ración de pan de libra y media á	83	
La fanega de cebada á	22	65
La @ de paja á	1	97
La @ de aceite á	36	9
La @ de lina á	4	26
La @ de carbon á	3	

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.
—El Presidente, Manuel Torrecilla.
—José María Morente, Secretario.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

Aprobado por Real orden de 23 de Octubre último, el presupuesto del importe de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de Consumos de esta Capital en el año próximo venidero de 1859, y autorizada esta dependencia por la Dirección general del ramo con fecha 24 del mismo, para su adquisición en pública licitación se anuncia la subasta para el 6 de Diciembre de este año, en los estrados del Gobierno de esta Provincia, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se insertan; hallándose de manifiesto en esta Administración, el presupuesto que se cita, y los modelos de las impresiones y libros á que se refiere.

Pliego de condiciones para la subasta de las impresiones y libros que se necesitan para el servicio de la recaudación de Consumos de esta Capital en el próximo año de 1859 según se expresa en el presupuesto y modelo que obran de manifiesto en la Administración de Hacienda pública de esta Provincia.

1.ª La subasta se abre bajo la base de cinco mil seiscientos cinco reales vellón.

2.ª La licitación tendrá efecto en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad y con asistencia de la Administración principal de Contribuciones, Fiscal de Hacienda pública y el Escribano del ramo, á los 30 días cumplidos de publicado el presente pliego de condiciones, por medio de anuncios en la Gaceta del gobierno, Boletín oficial de esta Provincia y en los parages públicos por carteles.

3.ª A la una del día en que se anuncia la licitación se constituirá la Junta de subasta, la cual admitirá proposiciones en igual ó menor cantidad, las que deberán haberse en lieros cerrados con sujeción al modelo adjunto, entregándose al Presidente de la subasta media hora antes del acto, el cual exigirá que se rubrique en su cubierta y los numerará por orden correlativo.

4.ª A los referidos pliegos que entreguen los interesados acompañarán carta de pago que acredite la entrega en la caja general de depósitos de esta Capital del importe del cinco por ciento del tipo de subasta ó sean dosientos ochenta reales veinte y cinco céntimos en concepto de garantía á las proposiciones.

5.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto ni motivo.

6.ª Transcurrida la media hora para entrega de pliegos se procederá á abrirlos y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz por el orden en que aquellas fueron presentadas tomándose nota de su contenido que se publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate se considera adjudicado á favor del que hubiese pre-

sentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á admitir pujas á la llana por el tiempo que el Sr. Presidente de la Subasta designe, únicamente de los licitadores que hubiesen causado el empate quedando rematado á favor del que mas beneficio ofrezca al Estado y con sujeción á lo expresado en la condición anterior devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

9.ª Las impresiones y libros que se subastan han de ejecutarse en papel Catalan de buena calidad, cuya muestra se presentará anticipadamente á la Administración así como las pruebas de las impresiones; y tanto estas como los libros que constan del presupuesto adjunto deberán ser á satisfacción de aquella dependencia cuyos efectos se presentarán en la misma veinte días después de notificado el remate al mejor postor.

10.ª La Hacienda por su parte se obliga al pago de la cantidad del remate una vez hecha la entrega por el licitador á cuyo favor se hubiese adjudicado, debiendo recibir el total importe por la Tesorería de esta Provincia luego que sea librada por la Dirección general del Tesoro público la cual se presupondrá por la Dependencia respectiva con la oportunidad debida á fin de que no sufra retraso ni entorpecimiento el abono al interesado rematante.

11.ª Este quedará obligado á cumplir las condiciones que debe llenar así como el otorgamiento de la Escribanía pero si resulta que impide que esta tenga efecto en el término que se le señala se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de dicho rematante, pagando la diferencia de la 1.ª á la 2.ª subasta que se efectuará bajo iguales condiciones.

Si tampoco en esta se presentasen proposiciones admisibles para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicios así mismo de primer rematante; también satisfará éste los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad además de la retención de la garantía del depósito de la subasta de que trata la condición cuarta y establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se embargará bienes suficientes á juicio de la Junta de subasta con el objeto de asegurar el defalco ó menoscabo el que se exigirá por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos á favor de la Hacienda determinan las leyes advirtiéndose que cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, no se someterá á juicio arbitral, resolviéndose por la vía contenciosa administrativa que establecen las leyes vigentes, dejando no obstante á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por los mismos trámites.

12.ª Los gastos de remate ó cualquiera otro que ocasione esta subasta, serán de cargo del rematante.

Córdoba 14 de Octubre de 1858.
—José Salinas.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de la calle de... núm. ... enterado de las condiciones para la construcción de libros e impresiones para el servicio de la recaudación del ramo de Consumos de la Capital de Córdoba en el año de 1859, se obliga con sujeción á aquella y modelo que ha examinado á efectuar unos y otras por el precio de acompañando a este pliego en garantía de la proposición el documento de 280 rs. y 25 cents. del prexio de depósito como está prevenido.

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA.—Universidad literaria de Sevilla.—Anuncio.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—En virtud de lo dispuesto por real orden de esta fecha se proveerán por oposición las cátedras de Gramática griega y ejercicios de traducción y análisis del mismo idioma y de Latino y Castellano, vacantes en los institutos de segunda enseñanza de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesitan: 1.º Ser español. 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa. 3.º Acreditar haber cumplido 24 años de edad. 4.º Tener el grado de bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó haber probado dos años de lengua griega, comprometiéndose se en este caso á recibir el referido grado en el plazo que se le fije.—Los aspirantes presentarán en esta dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Es copia: Antonio Martio Villa.—Es copia: El Secretario del Instituto, Francisco Barbado. 4—4

—COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.—El consejo de Administración ha acordado hacer efectivo un nuevo dividendo de 380 rs. (100 francos) por acción, de conformidad con el art. 15 de los Estatutos.

El pago se verificará hasta el 20 de Noviembre próximo en Madrid en la caja de la sociedad, calle de Fuencarral núm. 2, y en Paris en la caja de la sociedad de Crédito mobiliario francés, plaza Vendôme, número 15.

Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Presidente, Enrique O'Shea. 4—3

CORDOBA.—1858.
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 1.

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Número 181 del Lunes 1.º del Noviembre de 1858.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 2953.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 se publican á continuación las listas de los electores que en los nueve distritos de esta provincia han tomado parte en la votacion del primer día, con expresion de los sufragios que han obtenido los candidatos respectivos.

DISTRITO ELECTORAL DE CORDOBA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion verificada hoy 31 de Octubre para la eleccion de un Diputado á Cortes por este distrito.

D. Antonio Perez.
José Cirilo Sanchez.
Pedro Aragon.
Miguel Leon Dominguez.
Gabriel Biedma.
Marqués de Valdefflores.
Gerónimo Anaya.
Francisco de P. Lopez Harduy.
Antonio de Luque y Lara.
Rafael Gallardo.
Rafael Alonso.
José Muñoz Marton.
José Calzadilla.
Manuel Alvarino.
Manuel Saenz Tejada.
Manuel Alfaya.
José Alfaya.
Mariano Cañasveras.
Francisco Morales.
Francisco Gutierrez Ravé.
Diego de Gracia.
Mariano Ruiz Mesa.
Francisco J. Pineda.
José Monserrate.
José Valenzuela.
Pedro Carretero.
José Medina Portichuelo.
Luis Romero.
Francisco Lopez Biedma.
Rafael José Barbero.
Ambrosio Crespo.
José Castillo Zaldua.
Francisco de Cárdenas.
Rafael de la Cruz.
José Aguilar Lavandense.

D. Rafael Valero Roldan.
Juan Castuera.
Pedro Suarez Alcaide.
José Ramon Lopez.
Mariano Moya.
Manuel Eguillor.
José Sanchez Guerrero.
Mariano Junquito.
Domingo Sanchez.
Mariano Muñoz Casas-Deza.
José Garcia Cabello.
José Lara Labrador.
Eugenio Gomez.
Antonio Maria Toledano.
Angel Bonilla.
Antonio Macarro.
Miguel Callejas.
José Narvaez.
Rafael Lara y Ortega.
José Posadas Jaen.
Pedro Cadenas.
Mariano Merlo.
Gervasio Valdes Escalera.
Juan Ferrer.
Rafael J. de Lara.
José Gutierrez Ravé y Alfaro.
Francisco Duroni.
Francisco Lopez Zapata.
Rafael José Torquemada.
Gaspar Pineda.
Francisco Cruz Heredia.
Antonio Vasconi.
Juan José Ortiz.
Rafael Martos.
José Cantuel.
José Olmedo.
Antonio Castejon.
Fausto Garcia Pena.
Andrés Lano de la Vega.
Rafael Gomez.
Agustín Fragero.
Antonio Cantuel.
Juan de Dios Repiso.
José Requena.
José Baena Diaz.
José Ballesteros.
Andres de la Oliva.
José Colmenero.
José Dieguez.
José Fragero.
Francisco Vergel Ortiz.
Antonio Ortega.
José Diaz.
José Garcia Castillo.
Antonio Garcia del Cid.
Rafael Ortiz.
Francisco Vasallo.
Joaquin Burrueco.
Antonio Muñoz Bonilla.
Antonio Gonzalez.
Francisco Ramos.
Antonio Anguita.
Antonio Lopez Carmona.

D. José Romasanta.
Cristobal Gonzalez.
Rafael de la Cruz.
Rafael Vazquez Arévalo.
Rafael Vazquez de la Torre.
Juan Ortega.
Rafael Benavente.
Rafael Castillo.
José Ceballos.
Antonio Gonzalez Vega.
Rafael Chinchilla.
José Miguel Toledano.
José Cantero.
José Paez.
Tomas Serrano.
Agustín Gallegos.
Rafael Lozano.
Manuel Zapata Calero.
José Gonzalez Alvarez.
Baltasar Diaz.
Antonio Navaro.
Rafael de Castro.
José Merinas.
Juan Ruiz.
José Burgos.
Joaquin Lopez.
Antonio Cubero.
José Gimenez Espejo.
José Enriquez.
Antonio Marchal.
Francisco Cieguez.
José de Toro.
Antonio Martinez.
José Sanchez.
Rafael Sanchez, hijo.
Manuel de Portera.
Manuel Fernandez Canete.
Juan José Rodriguez.
José Maria Garcia.
Rafael Garcia.
Juan de Dios Carrion.
Lázaro Lopez.
José Marchal.
Bartolomé Herrera.
Pedro Mancilla.
Rafael Perez Cruz.
Francisco Castro Rodriguez.
Ramon Aragon.
Rafael Sanchez, padre.
Santiago Barea.
José Uceda.
Mariano Garrido Garcia.
José Gonzalez Nuñez.
Domingo Lorenzo.
José Luvian Martinez.
Rafael Galisteo.
Policarpo Vergara.
Rafael de Toro.
José Obrero.
Francisco Marchal.
Frutos de Castro.
Rafael Cantero.
Manuel Diaz Barrera.

D. Antonio Garcia Moreno.
Baron de San Calisto.
José de Illescas.
José Fernandez Vasallo.
Manuel Elias Paiva.
Manuel Gadeo.
Francisco Rodriguez Llavero.
Feliciano Gimenez.
Carlos Barcia.
Rafael Perez Muñoz.
Ignacio Baena.
José de Fuentes.
Francisco Rodriguez Berin.
Antonio Alfaro y Cáceres.
José Martinez Barranco.
Joaquin Barranco.
Juan de Dios Cantarero.
Francisco de P. Muñoz.
Antonio Horcas.
Antonio Carrasco.
Antonio José Uliarte.
Antonio Ceballos.
Francisco Ayiles y Cano.
Francisco José Castillo.
Juan Beltran.
Mariano Cubero.
Enrique Marin.
Juan de Dios Luque.
Francisco Barbero Lopez.
Rafael Aroca.
Francisco de B. Pabon.
Juan Maria Velasco.
Fernando de Navas.
José Baena.
Juan Salinas.
Juan de Dios Junquito.
Rafael Chaparro y Espejo.
Pedro Aguilar Perez.
José Maria Chaparro y Espejo.
Rafael Chaparro y Llorente.
Vicente Fernandez.
Juan Manuel Villar.
Pedro N. Melendez.
Manuel Monje.
Rafael Navajas.
Antonio de Moya.
Rafael Barbudo.
Juan Manuel Pateiro.
Francisco Fernandez Diaz.
Ramon Aguilar.
José Cerrato.
Antonio Narvaez Gomez.
Francisco Moyano.
Francisco de P. Junquito.
Manuel Mendez y Hernandez.
Antonio Mohedano.
José Fernandez Gomez.
Juan Nepomuceno del Pino.
Pedro Lopez.
Pedro Pablos Tórtola.
Rafael Salinas.
Pedro Francisco de Pablos.
Francisco Gomez.

D. José Gavilan.
Bartolomé Granados.
Ramon del Pino.
Mariano Cañasveras.
Alfonso Mohedano.
Sr. Conde de Hornachuelos.
José Catalan.
Juan Gavilan.
Rafael Gavilan.
Mariano Muñoz Sanz.
Antonio Rueda.
Ramon Mejias.
Rafael Po de Llanes.
Manuel Remesal.
Juan Gavilan Ramirez.
José Toledano.
Francisco Fernandez.
Juan Alvarez.
Antonio Ariza.
Juan Almagro.
Marqués de Cabriñana.
Salvador de Raya.
Mariano Criado.
Rafael Ceballos.
Manuel Leop.
José Molina.
Manuel Tena.
Rafael Gomez.
Rafael Berjel.
Agustin Gonzalez.
Camilo Alzate.
Duque Almodovar.
Rafael Marchal.
Señor Conde de Zamora.
Rafael Martos.
Pedro Sartorius.
Manuel Lopez Zapata.
Prudencio Blazquez.
José del Pino.
Angel Osuna.
Rafael Fernandez Canete.
José Prieto.
Rafael de Luque.
Silverio Asencio Bonel.
Alfonso Ariza.
Juan Rodriguez Mórdenes.
Pedro Juan de Lara Gutiérrez.
Rafael Blanco y Criado.
José la Peña y Mercado.
Manuel de Rueda.
Francisco J. Valdelomar, Barón
de Fuente de Quinto.
Rafael Bergillos.
Ildefonso Santos.
Manuel de Castro.
Rafael Ortiz Fernandez.
Fausto Garcia Lovers.
Pedro Sierra.
Manuel Reyes.
Juan de la Cruz.
José del B. Cisneros.
Rafael de Ramos.
José Fernandez.
José Lopez Zapata.
Rafael Olive.
Rafael Anhelegar.
Rafael Garcia Lovers.
Antonio Lopez Zapata.
José Sanchez Campins.
Francisco Lozano.
Francisco Portocarrero.
José Anhelegar.
Joaquin Rey.
Felix de la Torre y Orbe.
José Ramirez Repiso.
Juan Rodriguez Marquez.
Antonio de Dios Citron.
Francisco Solano Lopez.
Manuel Delgado.
José de la Mata.
Felipe Fernandez y Hernandez.
Antonio Gutierrez.
Juan Moreno Galvez.
Francisco Garcia.
Rafael Conde.
Cristobal Arenas.
Ildefonso Gonzalez.
Rafael Padilla.

D. Manuel Belmonte.
Juan José Barrios.
Rafael Martinez Hidalgo.
Antonio Junquito Gasin.
Rafael Pineda Alva.
Manuel de Luna.
José Brouet.
Angel Torres.
José Sanchez Guerra.
José Serafin Lopez.
Agustin de Fuentes.
José Baldomero Castellano.
Rafael Maria Gorriundo.
Manuel Morujon.
Carlos Ramirez Arellano.
Luis Ramirez Casas-Deza.
Rafael Gonzalez.
Manuel Rodriguez.
José Bellido.
Rafael Priego.
Juan de Dios Melendez.
Mariano Vazquez Muñoz.
Miguel Rodriguez.
Manuel Perez.
José Rodriguez Dieguez.
José Amo.
José Gutierrez Ravé.
Bonifacio Gallegos.
Manuel Buena.
Manuel Barranco Lopez.
Pedro Galvez.
Vicente Chamizo.
Antonio Valero.
Mariano Aguilar y Hoyo.
Antonio Iglesias.
Jaime Aparicio.
Andrés Carreras.
Francisco Rodriguez.
Francisco Leon.
José Maria Lopez Burgos.
José Granados.
Manuel Cabezas.
Fernando Cabello.
José Plá.
Rafael Barroso.
Rafael de Soto.
Pedro Garcia.
Manuel Roldan.
José Jover.
Amador Ricardo Jover.
Teodomiro Ramirez de Arellano.
José Arana.
Julian Bustillos.
José Garcia Martinez.
Rafael Enriquez.
Roque Aguado.
José Aguilar Córdoba.
Francisco Aguilar Córdoba.
Francisco de P. Alvarez.
Miguel Muñoz Gacin.
Rafael Arroyo.
Pedro Molina.
Manuel Olivares Leon.
Francisco Molina Ceballos.
Alfonso Valle Valenzuela.
José Serrano Garcia.
José Ramos.
José Roure.
Ignacio Garcia Lovers.
José Bergillos.
Rafael Vallés.
Rafael Naval.

Han tomado parte en la votación
trescientos ochenta y tres electores.

Han obtenido votos.

Ezmo. Sr. Marques de la Vega de
Armiyo doscientos setenta y
siete.

Sr. D. José Jover y Paroldo
ciento sesenta y uno.

De cuya veracidad y exactitud
certifican los infrascriptos presiden-
te y secretarios escrutadores. Cor-
doba treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Car-
los Ramirez de Arellano.—Antonio
Junquito.—Rafael Pineda Alva.—
Juan José Barrios.—Rafael Padilla.

DISTRITO ELECTORAL DE CABRA.

1.ª Seccion.

Lista de los electores correspondien-
tes á esta Seccion, que han emi-
tido sus votos para la Eleccion de
un Diputado á Cortes verificada en
el dia de la fecha, y resumen de
los que han obtenido los candidatos.

D. Calisto de Vargas Lopez.
Francisco Muñoz Reinoso.
Juan Miguel Cubero.
Sr. Marques de la Paniega.
D. Lorenzo Olmedo.
Salvador Borrayo.
Calisto de Vargas Perez.
Juan Isidoro de Navas.
Gregorio Urbano.
Francisco Cantero.
Vicente Rafael de Vargas.
Francisco de Priego.
José Vergara Lopez.
Justo Barba.
Cristobal Vergara Cubero.
Casta Cubero.
Rafael Lopez.
José Vergara y Cubero.
Vicente Biutrago.
Ramon Moreno.
Vicente Paris.
Tomas Vergara.
Joaquin del Pino.
José Maria Coy.
Francisco Moreno Priego.
Pedro Urbano Moreno.
Manuel de Castro.
Sebastian Torralbo.
Miguel de Vargas.
Francisco de Paula Castro.
Juan Moreno Cubero.
Pedro Gimenez Lopez.
Juan de Arcos.
Rafael Gimenez.
Francisco Espejo.
Diego Moreno Cubero.
Francisco Celedonio Ortiz.
Antonio Moreno Redondo.
Pedro Garcia Rapao.
Antonio Ahumada.
Francisco de Martos.
Juan Cordon.
Juan Berra.
José Arroyo y Hoyos.
Antonio Montes Reyes.
Joaquin Lopez Romero.
Francisco Perez Aranda y Notario.
Juan Antonio de Piedra.
Manuel de Andres.
Antonio Palomero.
Manuel de la Sierra.
Casimiro Prieto.
Vicente Toscano.
Joaquin Campuzano.
Felipe Barba.
Domingo Granados.
José Martinez Marroqui.
Jose de Priego Marmol.
Manuel Caballero.
Francisco Gimenez Lopez.
José de Luque Navarro.
Antonio Jurado y Cruz.
Vicente Moñiz.
Juan Villatoro.
Isidoro Sobariego.
Mariano Tejero.
Bartolomé Fontana.
José Bernabeus.
José Alcantara Romero.

D. Antonio Guardado.
José Güeto.
Fernando de Reyes Rey.
Rafael Alvarez.
Pedro Maria Carrera.
Antonio Chacon Acebedo.
José Alcalde.
Francisco Roldan.
Antonio Alcalde Valladares.
José Chacon Jurado.
Manuel Ortiz.
Rafael de Lama y Galvez.
Antonio de Lama y Galvez.
Antonio Ulloa y Romero.
Alejandro del Castillo.
José Arroyo y Garrido.
José Prieto Cimenez.
José Calvo Guardado.
Antonio Nieto.
Antonio Morales Osuna.
Blas Sancho.
Francisco Ulloa y Romero.
Rafael Linares.
José Gutierrez Acebedo.
Francisco Ruiz Santaella, Presbitero
Romualdo Mendez San Julian.
Rafael Alcantara y Ulloa.
Valero Morin.
José Urbano Salamanca.
Arcelo Urbano.
Antonio Ruiz Reyes.
Rafael de Vargas Alcaide.
José Arroyo y Cecilia.
Ramon Gonzalez.
Manuel Manchado Salamanca.
Antonio Almagro.
Carlos Buil.
Juan de Montes Reyes.
Antonio Fustegueras y Esteve.
Francisco Valenzuela.
Alejo Chavarren.
Carlos Aguilar Tablada.
Felipe Ulla.
Pedro de Torres.
Vicente de Mora.
Francisco Perez Aranda.
Francisco Belda.
José Maria de la Cruz Priego.
Vicente Manolo.
Luis Barranco.
Pedro Güeto.
Juan Gimenez Escamilla.
Ramon Casamayor.
Francisco de la Cruz Priego.
Antonio Varo Mario.
Pascual de Rojas.
José Gimenez Duran.
Antonio Maiz.
Miguel de Montes Serrano.
José Alcaraz.
Felix Aguilera.
Lorenzo Cobos.
Eusebio de Montes Serrano.
Fausto Serrano.
Francisco de Paula Chacón.
Joaquin Coelli.
José Linares.
Antonio Portocarrero.
Salvador Valera y Treüller.
Cipriano de Reyes.
Francisco Lopez Varo.
Tomas Guerrero y Castro.
José de Rueda Calderon.
Andres Galvez.
Gabino de la Calle.
Antonio Cañete y Ruiz.
Francisco de Alcalá y Lumbreras.
José del Moral y Cruz.
Antonio Cantero.
Antonio José de Flores.
Floro de Reyes.
Antonio Ramirez Fuentes.
José Ordoñez y Jurado.
Vicente Manchado.
José Alcantara y Ulloa.
Gerónimo Prieto.
Julian Alcantara.
Alvaro Captero.

D. Nicolás Fernández.
Isidoro de Priego, Presbítero.
Francisco de Paula Díaz.
Vicente Candido Lopez.
Joaquín Pérez.
Juan Antonio de la Corte.
Francisco Pérez Priego.
Antonio Flores Ramirez.
Francisco de Peñas.
Juan Moreno Montilla.
Manuel Montoya.
Nicolás Alcalá Galiapo.
Bartolomé Moreno.
Francisco Moreno Blancas.
Antonio Escamilla.
Juan de Dios Romero.
Antonio Linarez.
José María Barranco.
Rafael Moreno.
Francisco Fustoguetas.
José Gil de Arana.
José García Viniagra.
José Guardado Ruiz.
Antonio María Pulido.
Rafael Serrano Blazquez.
Pedro Paz.
Francisco de Vargas y Vargas.
José Hurtado y Lopera.
Gabriel Alcantara Romero.
Juan Roldán Ramirez.
José Illedia.
Antonio de Mora y Garrido.
José Villala.
Manuel de Mora y Garrido.
Resumen de los votos que han obtenido los candidatos.
D. Martín Belda. 442
D. Carlos Ramirez de Aréllano. 50

El Cadro 31 de Octubre de 1858.
El Presidente, Francisco de Alcalá.
El Secretario-Escrutador, Antonio Linarez.
El Secretario-Escrutador, Juan de Dios Romero.
El Secretario-Escrutador, Gabriel Alcantara Romero.
El Secretario-Escrutador, José Hurtado.

Segunda Sección de Cabra.

Lista nominal de los electores de esta 2.ª Sección que han tomado parte en la elección de Diputado a Cortes hoy día de la fecha.

D. Pedro Cuellar.
Francisco Barranco.
Acisclo Moreno.
Miguel Aranda.
Miguel Riobó.
Francisco José Riobó.
Dionisio Jurado.
José de Dios Rabadán.
José Santiago Baena.
José María Díaz.
Miguel Gimenez.
Antonio Criado Osuna.
Domingo Aranda.
José Garrido Padilla.
Juan Bujalance.
Francisco Padilla.
Cristóbal Zurita.
Antonio Saagun.
Manuel Prieto.
Matias de Dios.
José Joaquín Albañir.
Antonio Roldán.
Néreo Carreteto.
Manuel Barranco.
José Morales García.
Juan Urbano.
Perfecto Moreno.

D. Juan Vicente de Priego.
Pedro Tejada.
Manuel Monroy.
Pedro Urbano Luque.
Jose Lopera.
Rafael Aspitarte.
Miguel Muñoz.
Dionisio de Castro.
Joaquín Urbán.
Manuel Valverde.
Julian García Sánchez.
Tomas Rojano.
Rafael de Marmol.
Manuel Galvez.
Joaquín Espinosa.
Alonso García de Dios.
Joaquín Calderón.
Antonio Aranda Prados.
Juan de Castro Reyes.
Julian Garrido.
Francisco Trujillo Cardero.
Rafael Rincón Criado.
Anselmo Navas.
Mateo Navajas Moreno.
Lorenzo Yunca.
Rafael Padilla.
José Moreno Polo.
José Calderón.
Santiago Navarro.
Perfecto Moreno.
Rafael Valverde.
Antonio Moreno Navajas.
Joaquín de Fuentes.
Francisco Valverde.
Pedro Bello Montilla.
José Serrano.
Andrés Millaa Ruiz.
Andrés de Cuellar.
Juan de Aranda Prados.
José Hnares Piernagorda.
Juan Rafael Cubero.
Francisco Criado Villatoro.
Antonio Doncel.
Antonio del Carpio.
Cristóbal Padilla.
Manuel Delgado.
Santiago Aranda.
José Gimenez Barcia.
Francisco Millan Moreno.
José Ambrosio Gimenez.
Joaquín Pérez.
Baltasar García de Dios.
Rafael María Valdelomar.
Alonso Ruiz.
Luis Leon Perez.
Lorenzo Millan Navas.
José Barranco Valdelomar.
Hipólito Mendoza.
Manuel Sánchez Salido.
Felix Aranda.
Felix Piernagorda.
Juan Porcuna Leon.
Cristóbal Toledo.
Juan Nepomuceno Davila.
Vicente Pineda.
José Joaquín Solomayor.
Antonio María Solomayor.
Antonio Ariza y Diaz.
Antonio Bermudez.
Hilario Osuna.
Joaquín Salido Navajas.
José Romero Burroco.
José Espinosa y Marin.
Juan Carretero Montilla.
Perfecto Delgado.
José María Gimenez.
Perfecto Serrano.
Tomas Bujalance.
Cayetano del Marmol.
Francisco Villatoro.
José Moral Porcuna.
Francisco Algaba.
Juan Romero Ruiz.
José Moreno Carretero.
Juan de Ribas Carretero.
Pedro Navajas Moreno.
Antonio Millan Perez.
Miguel Lopera.

D. Juan Rojano.
Fernando Rodríguez Arjona.
Damaso Baena.
Francisco Valenzuela.
Domingo Agundo.
José del Marmol.
Diego José Fernandez.
Joan de Tienda.
José Berjillos.
José Baena.
Cecilio Perez.
Antonio del Rio Muela.
Francisco de Paula Parravente.
Francisco Hariza.
Manuel Trujillo Arabal.
Ramon Rosales.
José de Galvez.
Antonio Lopez Toribio.
Juan Tomas Espinosa.
Juan Hariza Ruiz.
José Navarro Porcuna.
Domingo Segura.
Francisco Hariza Rabadan.
Juan Antonio Valverde.
Juan de Frias.
Bartolomé Padilla.
Diego María Alcantara Lomberas.
Esteban Domingo Bujalance.
Juan Padilla.
Francisco Moreno Ramirez.
Juan Agustín Villarreal.
Francisco Rodríguez Ojeda.
Andrés Padilla.
Manuel Espinosa.
Matias Camacho.
Juan Manuel Trujillo Cardero.
Manuel de Priego.
José Padilla Piernagorda.
Jacinto Tutan.
Fernando Gimenez.
Toribio de Barrio.
Segismundo Canodex.
Francisco Canani.
Manuel Rabadan.
Pablo Villalobos y Portillo.
Manuel Nullo.
José Sánchez Dávila.
Antonio Alcalá Tienda.
Gregorio Contreras.
Eleuterio Alforz.
Estanislao Aguilar.
José Valenzuela Fila.
José de Tienda.
Joaquín de Ita.
Pablo del Valle.
Miguel Tarifa.
Eulogio de Dios.
Eos-bio de Tienda.
Francisco José Amores y Horcas.
Claudio Amores.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Martín Belda, ciento veintiseis y cuatro. 126
D. Carlos Ramirez Arellano, cincuenta y uno. 51

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores de esta sección certificamos de la veracidad de la presente lista. Y para que conste la firmamos en Baena a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente, José Valenzuela.—El Secretario-Escrutador, Antonio Alcalá Tienda.—El Secretario-Escrutador, José Sánchez Davila.—El Secretario-Escrutador, Manuel Nullo.—El Secretario-Escrutador, Pablo Villalobos.

DISTRITO ELECTORAL DE MONTILLA

Lista de los electores que en este día han tomado parte en la elección

para el nombramiento de Diputado a Cortes por este distrito.
D. Antonio Mateo Molina.
Mannel Delgado.
Joaquín Tablada y Blanco.
Manuel Salas.
Francisco Espejo.
Francisco Requena.
Francisco Molina.
Vicente de la Cruz.
Niolas Sotomayor.
Tomas Muñoz.
Bartolomé Polo.
Manuel Pineda.
Francisco Javier Nuñez de Prados.
Miguel Nuñez de Prados.
Francisco Perez Muñoz.
Hilario Casaley.
Francisco Sanchez menor.
Vicente Casado.
José de la Cuesta.
Antonio Sanchez.
José Muñoz Repiso.
Francisco Javier Marquez.
Manuel Adan.
José Panalero.
José Fernandez.
Francisco de Paula Sanchez.
José de Jorge.
José Abendaño.
José María Baigón.
Rafael Ruiz.
José Salguero.
Manuel Espejo.
Juan Alvar.
Bartolomé Gracia.
Juan Martín Chamizo.
José Pineda Criado.
Naxario Vega.
Luis Vega.
Francisco de Gracia.
Lucas Pineda.
José Pineda y Pineda.
Cristóbal Lopez Ortiz.
Miguel Pineda Alguacil.
José de Gracia Ojeda.
Bartolomé Santos.
Antonio Serrano Bello.
Francisco Javier Lopez.
Antonio María Porras.
Antonio Delgado.
Francisco Mendez.
Francisco Carmona.
Manuel Jimenez.
Francisco Marquez.
Cristóbal Medina.
José Reyes.
Francisco Salas.
Francisco Ladrón.
Francisco Córdoba Lopez.
Francisco Sanchez.
José Navaia Lorenza.
Antonio María Reyes.
Joaquín Laguna.
Juan Albornoz.
Feliz de Córdoba.
Antonio Bujalance.
Juan de Dios Córdoba Torres.
Arcadio de Castro.
Antonio Pineda y Gracia.
Juan José Pineda.
Francisco Guisado.
José María Cobos.
Francisco Polonio.
Andrés Cabello.
Antonio Cea.
Cecilio Navarro.
Juan de Dios Arco.
Antonio Santiago Fuentes.
Valentin Santiago Fuentes.
Francisco Córdoba Trenas.
Manuel Barona Zafra.
Antonio Carmona Gomez.
Sebastian Galan.
Francisco Luque Romero.
Francisco Aguilar Lopez.
Francisco Ruiz.

Juan Higueras.
Antonio Córdoba.
Antonio Moreno Barona.
José Laque Sanchez.
José Garrido.
Juan Nadas Recio.
Juan Nadas Moreno.
Manuel María del Río.
Juan Barona López.
Antonio Marcelino Díaz.
Francisco Cabello Díaz.
Juan de Carmona Carmona.
Lorenzo Nadas.
Juan Luis Varona.
Miguel de Luque Montilla.
Juan Vargas Canete.
José María Guzmán.
Juan de la Cuesta.
Antonio Félix Castro.
Lorenzo Arjona.
José Ildefonso de Mesa.
José Simeón Espejo.
Rafael Ramírez.
Juan Nadas López.
Juan Gomez Roldán.
Miguel Moreno Carmona.
Antonio Sanchez.
Francisco Galan Gomez.
José Urbano Luque.
Antonio de Soto.
Antonio Aguilar Navarro.
Antonio de Castro.
Juan Antonio Polonio.
Juan Diaz Romero.
José Muñoz de Palomar.
Miguel Valverde.
Tomás de Caliz.
Francisco Solano Espejo.
Valentin Alférez.
Manuel Portero.
Francisco Ponferrada.
Agustín Baquero.
José María Velasco.
Juan José Sotomayor.
Juan Raigón.
Santiago Jorge.
Gervasio Muñoz.
Francisco Marquez.
José Almedina.
Francisco Moyano.
Francisco Solano Caliz.
José María Casado.
Antonio Prieto.
Manuel García.
Francisco Góngora.
Francisco Casado.
Francisco Gumersindo Aguilar.
José Jimenez.
Miguel Comas.
José de Varo.
Antonio Panadero.
Francisco Solano Ramirez.
José de Córdoba.
José Morales.
José Polonio.
Manuel Requena Lopez.
José Raigón.
Rafael Leiva.
Francisco Solano García.
Antonio Márquez.
José García Piedracardenas.
Miguel Ramirez.
José Sanchez Romero.
Manuel de Zafra.
Juan de Luque Nieto.
Joaquín Tablada.
Miguel Urbano.
José Juan Bautista.
Antonio de la Paz García.
Juan de Dios Arrabal.
Juan Mariano Algaba.
Rafael Carretero.
Luis Albornoz.
Francisco Hidalgo.
Francisco Carretero.
Rafael Tablada.
José Velasco.
Manuel Carrasco.

D. Agustín de Alvear.
Pedro Luis Rioboo.
Diego Muñoz Repiso.
Manuel Benítez.
Antonio Guzmán.
Miguel Aguilar.
Juan Portero.
Joaquín Repiso.
Francisco Solano Amo Baena.
Francisco Asís Lucena.
Antonio Moreno.
Miguel Raigón.
Antonio Cuello.
Antonio Benítez.
Francisco Gongora.
Francisco Paula Espejo.

Han obtenido votos.

Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ciento ochenta y nueve votos 189

De cuya exactitud certificamos. Montilla treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Alcalde Presidente, Agustín de Alvear.—El Secretario escrutador, Pedro Luis Rioboo.—El Secretario escrutador, Manuel Benítez.—El Secretario escrutador, Diego Muñoz Repiso.—El Secretario escrutador, Antonio de Guzmán el Bueno.

Segunda seccion de Montilla.

Lista de los electores que en la seccion de esta villa de Aguilar, perteneciente al Distrito Electoral de la ciudad de Montilla, han tomado parte en la eleccion de un Diputado á Cortes, respectivo á dicho distrito.

D. José Rafael Aguilar Tablada.
Mariano Moreno.
Rodrigo de Varo.
Alonso Cosano.
Bernardo Gomez.
Pedro Gutierrez.
Rodrigo Lucena.
José Navarro.
Juan del Rio Chaparro.
Juan Antonio Prieto.
Francisco Antonio del Valle.
Manuel Tiscar y Lopez.
José Lucena Fernandez.
Juan Romero Jimenez.
Antonio Ramon Calvo.
José Carretero.
Fernando del Valle.
Rafael de Castro.
Alonso Garcia Varo.
José Joaquín Tablada.
Juan José Jurado.
Juan del Valle.
Antonio Gimenez Jurado.
Francisco José Carretero.
José Carmona Castellano.
José Carmona Ruiz.
Francisco Romero Lozano.
Juan Albornoz Pino.
Antonio Luque Palma.
Mariano Rasero.
Francisco Arenas Morales.
Rafael Paniagua.
José Mantero y Gimenez.
Dionisio Cabezas.
José Mantero Carmona.
Antonio Mantero Carmona.
Luis Gimenez.
Antonio Romero.
Rafael del Pino.
Manuel Fernandez.
Antonio Ruiz Conde.
Manuel Gutierrez.
Juan Gutierrez Tiscar.

D. Alonso Prieto.
Juan Navarro.
Pedro García.
Agustín Maldonado Luque.
Juan Ramon Romero.
José María Olivares.
Alonso Tiscar Córdoba.
Francisco Fernandez Abango.
Rafael Carrillo y Ortiz.
Tadeo Gimenez.
Francisco de Reina.
Francisco José Gomez.
Francisco Javier de la Cámara.
Juan Antonio de la Cámara.
Ramon de la Cámara.
José Martin.
Gabriel Martin Maldonado.
Gabriel Maldonado Luque.
Juan Manuel de Luque.
Pedro Fernandez.
Antonio Gomez.
Francisco Iglesias Velarde.
Ildefonso del Castillo y Parejo.
Eduardo Estrada y Parejo.
Pedro de Toro.
Juan Gutierrez Pretel.
Antonio del Castillo y Parejo.
Joaquín del Castillo y Melgar.
Francisco Manuel Gamero.
Agustín María de la Serna.
Agustín María Maldonado.
Agustín Carmona.
Alonso de Mora.
Alonso Hurtado.
Andrés del Valle Marquez.
Andrés Jurado Romero.
Antonio Polonio.
Francisco Luque.
Antonio María Maldonado.
Antonio de Llamas.
Antonio Félix Moriana.
Antonio Melero.
Antonio Gimenez Lora.
Manuel Gimenez Roca.
Antonio Gil.
Antonio García Asencio.
Andrés Muñoz.
Bartolomé Prieto.
Francisco Perez Polo.
Francisco Romero Doblas.
Francisco Burgos, Pbro.
Francisco Saucedo.
Francisco Tablada.
Rafael Tablada.
Francisco Sales Carmona.
Francisco Cabezas.
Francisco Cosano.
Francisco Cosano Zamora.
Francisco Prieto Paniagua.
José Morales Aviles.
José Hurtado, Pbro.
José de Córdoba.

Candidatos que han obtenido votos.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ciento ochenta y nueve votos 189

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral de dicha Seccion, certificamos: haber procedido con exactitud y pureza en los trabajos electorales de este dia, y que las personas inscriptas en la lista antecedente son los mismos que han tomado parte en la votacion.

Aguilar treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente, Antonio María Maldonado.—El Srío. escrutador, Pedro Gutierrez.—El Srío. escrutador, Francisco Fernandez Abango.—El Srío. escrutador, Rodrigo de Varo.—El Srío. escrutador, José J. Aguilar Tablada.

Se continuará.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 2945.

Debiendo concluir en fin del presente año el arriendo de tres pedazos de tierra con olivos, situados en el ruedo de Bujalance, pertenecientes á la casa central de Espositos de esta ciudad, se anuncia la subasta para su nuevo arrendamiento por cuatro años bajo el tipo de 1142 rs., cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en el Ayuntamiento de Bujalance con la del Sr. Alcalde constitucional. Y para conocimiento del público, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial poniendo á continuation su cabida y linderos que son los siguientes:

Un pedazo nombrado Manchón de la Zarza, situado en dicho ruedo, que linda á N. y S. con olivar que fué del convento de la Encarnación Agustina de esta capital: al S. con olivos de D. Francisco Priego y Pedro Montilla: á P. y S. con olivar de D. Rodrigo de la Cerda, vecino de Montoro, á P. con olivar del Sr. conde de Corchado, vecino de Antequera, y á P. y N. con otro que perteneció al convento de Sta. Clara de Bujalance, cuyo pedazo de tierra se compone de 4 1/2 aranzadas y en ellas 190 olivos y 4 plazas vacias.

Otro pedazo compuesto de 4 1/2 aranzadas de tierra y en ellas un olivo, lindando por su frente con tierras del Hospital de Jesús Nazareño de esta capital, al S. y L. con otras del vínculo que posee D. Francisco Porcuna, vecino de Bujalance, á P. y S. con olivar que fué de Doña Luisa Porcuna, y con tierra calma de la Capellania que poseia D. Manuel de Priego, Presbítero, y al N. con el camino que de Bujalance se dirige á la villa de Castro del Río y con la haza de D. Francisco Velasco.

Y el tercer pedazo nombrado del fierro de la lanza, compuesto de 4 aranzadas y 3 cuartas de tierra y en ellas 158 olivos y 31 plazas vacias, lindando al N. con el camino que de Bujalance se dirige á Villa del Río, á P. con tierra contigua al dicho camino, propia de D. Francisco Velasco, Presbítero, al S. con el repetido camino, á E. y S. con haza de la Capellania que poseia D. Andres Diaz Benavoli, á E. y S. con olivos de la Capellania que poseia D. Francisco Gallardo y a N. E. y S. con olivar de la Vinculacion de D. Lorenzo Calderon, vecino de Castro.

Córdoba 28 de Octubre de 1858.
—El Presidente, Manuel Torredilla.
El Secretario, Luis Carlos Tirado.

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º